



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2010-00068**

Mediante la presente providencia se pronuncia el despacho respecto a la oposición presentada en contra de la orden de entrega del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-2066, el cual fue adjudicado dentro de la presente causa mortuoria.

ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que luego agotado del trámite correspondiente dentro del presente asunto, en el que se atendieron y resolvieron objeciones a los inventarios, exclusiones de bienes y se aprobaron inventarios y avalúos adicionales entre otros, se profirió sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 370/372), en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante NEVARDO PORRAS RIVERA.

En cuanto a los bienes particionados, estos se contrajeron a solamente **dos partidas**: la primera correspondiente al predio identificado con el F.M.I. 475-2065 denominado Tablon Alto del municipio de Támara Casanare, y la segunda al predio con FMI No. **475-2066** denominado Acapulco o Rancho de Fuego igualmente de Támara Casanare y con una extensión de 108has + 3168m², es decir, solo fueron estos dos bienes los que se adjudicaron en la mencionada sentencia, siendo además bienes propios del causante.

Conforme a lo anterior y ante solicitud presentada por la apoderada judicial de los herederos adjudicatarios, de conformidad con el num. 4º del art. 308 del CGP por auto del 03 de febrero de 2020 (fl. 387) se concedió el término de 15 días a la secuestre para que hiciera entrega EL PREDIO RANCHO FUEGO (470-2066).

A través de apoderado judicial la señora NUBIA PORRAS RIVERA presentó memorial (fl. 391), mediante el cual se opuso a la entrega ordenada en auto del 03 de febrero de 2020, por lo que solicitó se revocara la orden de entrega, por cuanto el inmueble denominado RANCHO FUEGO e identificado con FMI 475-33867, no forma parte de la partición, sino que es de propiedad de la señora NUBIA PORRAS RIVERA, señalando además que *“los únicos bienes inmuebles que se incluyeron en los activos de la sucesión son los identificados con el número de matrícula inmobiliaria 475-2065 (denominado Tablón alto, folio 12 C.P.) y el 475-2066 (denominado Acapulco, folio 13), mientras que el inmueble al cual me estoy oponiendo a la entrega y se le ordenó a la secuestre Maia Ynaara Acevedo Perales es el matriculado con el número 475-33867...”*.

Por lo anterior, por auto del 08 de julio de 2020 (fl. 416) se resolvió dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de febrero de 2020, ordenándose además el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre el inmueble 475-2066, providencia aquella contra la cual se presentó NULIDAD por parte de la apoderada judicial de los herederos adjudicatarios, argumentando que la orden de entrega se realizó frente al inmueble 475-2066, el cual luego de haberse determinado ser de propiedad del causante, se inventarió y avaluó adicionalmente, por lo que solicitó declarar la nulidad del auto del 09 de julio de 2020 y se ordenara la entrega del inmueble.

Por auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 449) se rechazó de plano la nulidad propuesta; no obstante lo anterior y de conformidad con lo previsto en el art. 512 del C.G.P. en consonancia con el art. 308 ibídem, se ordenó la entrega a los herederos adjudicatarios de los bienes Tablón Alto (475-2065) y Acapulco (475-2066) ubicados en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, para lo cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, previa aportación de los certificados de tradición en los que conste el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

El 20 de octubre de 2020 mediante memorial visto a folio 488, nuevamente la señora NUBIA PORRAS RIVERA a través de apoderado judicial se opuso a la entrega ordenada en auto del 14 de octubre de 2020 respecto del predio denominado ACAPULCO, para lo cual realizó un despliegue de argumentos para sustentar su oposición, solicitando suspender la comisión de entrega y aclarar la real situación jurídica del denominado predio ACAPULCO.

CONSIDERACIONES

El artículo 512 del Código General del Proceso dispone:

“ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, **siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.***

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”

Vista la norma procesal que regula lo concerniente a la entrega de los bienes a los adjudicatarios, que en el presente caso corresponde a los bienes adjudicados a los herederos, es claro que la entrega se sujeta a lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P., y que en caso de oposición, se procederá conforma el art. 309 ibídem, **siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.**

En el presente caso, la señora NUBIA PORRAS RIVERA se opone a la entrega del predio ACAPULCO identificado con el FMI 475-6239, arguyendo que dicho predio “*se encuentra triplemente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en los folios 475-4503, 475-2066 y 475-6239, de los cuales los dos primeros aparecen irregularmente **ACTIVOS** y el tercero legalmente **CERRADO**..”*, allegando los certificados de tradición de los mencionados folios.

Sea lo primero advertir nuevamente y conforme quedó plenamente establecido dentro del proceso que, el predio 475-2066 corresponde al denominado ACAPULCO, y que conforme a la respuesta emitida por la ORIP de Paz de Ariporo (fl. 271/280 C.P.), dicho folio de matrícula no se ha cancelado ni cerrado y que el mismo tiene como titular del dominio al causante NEVARDO PORRAS RIVERA, por lo que fue inventariado, avaluado y adjudicado a los herederos dentro de la presente sucesión, y es frente a este que los herederos adjudicatarios solicitan su entrega.

Por lo anterior, carece de fundamento la oposición presentada por la señora NUBIA PORRAS RIVERA, en primer lugar, por cuanto el bien frente al se ordenó la entrega es el identificado con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

FMI 475-2066 y frente al cual solicita su no entrega 475-6239 (predio que nunca ha hecho parte del presente proceso), siendo dos predios totalmente distintos conforme obran las respectivas pruebas y a la respuesta dada por la ORIP de Paz de Ariporo.

En segundo lugar, por cuanto el inc. 3º del art. 512 del CGP, señala respecto a la oposición: “*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.*”, lo cual no sucedió en este caso, ya que no demostró siquiera sumariamente la calidad de poseedor o de tenedor que derivara sus derechos de un tercero poseedor, por lo que no hay lugar a dar el trámite de que trata el art. 309 del ibídem.

Y en tercer lugar, en gracia de que se hubiera demostrado la calidad de poseedor o de tenedor que derivara sus derechos de un tercero poseedor, no es el momento oportuno para presentarse la oposición, ya que la misma se realiza al momento de la diligencia, conforme lo señala el art. 309 del C.G.P., por cuanto es en esa oportunidad en donde entre otras el opositor demuestra plenamente su calidad, que el bien se encuentra en su poder, también podrá alegar los hechos constitutivos de posesión y presentar prueba siquiera sumaria que lo demuestre; aunado a lo anterior, tanto el opositor y el interesado en la entrega tienen el derecho a solicitar testimonios de las personas que concurran a la diligencia, así como el practicarse por parte del juez el interrogatorio del opositor si estuviere presente y demás pruebas necesarias.

Además de lo anterior, si se admite la oposición en la diligencia, el interesado tiene derecho a la insistencia de la entrega, y que en caso de que la oposición se realice por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, este debe comunicar a aquel para que comparezca a ratificar su actuación, ya que si no lo hace dentro término de ley, quedaría sin efecto la oposición y procedería la entrega sin atender más oposiciones.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta que, en caso de practicarse la diligencia por el juez de conocimiento, el interesado y el opositor podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición dentro del término de ley, vencido el cual, se convocará a audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, o que en caso de que se realice la diligencia por comisionado, el término contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.

En conclusión, el legislador estableció una serie de derechos y oportunidades procesales para presentar y pedir pruebas en el caso de las oposiciones a la entrega de bienes, por lo que de entrar a resolver una oposición en este momento, cercenaría de pleno dichas garantías procesales, no solo a las partes, sino a terceros que puedan encontrarse en poder del bien objeto de entrega, vulnerando flagrantemente el debido proceso que les asiste, motivo por el cual no se atenderá la oposición conforme a lo expuesto, y como consecuencia tampoco se accederá a la suspensión de la comisión de entrega.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de aclarar la real situación jurídica del denominado predio ACAPULCO, se rechazará, dado que el presente trámite sucesoral no es el escenario legal establecido para aclarar la situación jurídica de un bien, por lo que deberá adelantar la correspondiente actuación ante las autoridades competentes.

Por último, vistos los certificados de tradición allegados por la parte actora, encuentra el despacho que en el correspondiente al predio 475-2065, no se encuentra registrada la sentencia de partición, por lo que se le requerirá allegar el certificado con la respectiva anotación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la oposición a la entrega propuesta por la señora NUBIA PORRAS RIVERA, así como de la suspensión de la comisión de entrega, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE RECHAZA la solicitud respecto a aclarar la real situación jurídica del predio ACAPULCO, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición el inmueble adjudicado e identificado con el FMI 475-2065, en donde conste la inscripción de la sentencia de partición proferida dentro del presente asunto.

Atendido lo anterior, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Sentencia
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2013-00369-00

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante LUCENY NOA DE RIVERA.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 18 de septiembre de 2013 (fl. 16 – pág. 25 exp. digital), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante LUCENY NOA DE RIVERA, se reconoció como interesado al cónyuge Marco Antonio Rivera Santana quien optó por gananciales, y como heredero a Jhon Harvey Rivera Reyes; en providencia del 31 de mayo de 2017 (fl. 118), se reconocieron como herederos en condición de hijos de la causante a Henry Alberto Rivera Reyes, Yenny Patricia Rivera Reyes, Iván Antonio Rivera Reyes, Jhorman Rivera Reyes, y Neyla Shirley Rivera Reyes.

Posteriormente, en providencia del 23 de junio de 2017 (fl. 126) se reconoció como herederos en condición de hijos de la causante a Marcos Osbaldo Rivera Reyes y Alba Lucía Rivera Reyes.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 279-284., pág. 350-358 del expediente digital.

En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 28 de enero de 2020 (fl. 312 s.s. / pág. 393 exp. digital), fueron relacionados los bienes y deudas de la causante LUCENY ROA DE RIVERA, los cuales fueron aprobados en la misma al no presentarse objeción alguna, decretándose la partición, para lo cual se designó como partidor a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 7 de febrero de 2020 (fl. 230 / pág. 410 exp. digital).

La DIAN mediante Oficio No. 1442422020-0931 recibido el 7 de octubre de 2020 (fl. 446), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Ante la autorización otorgada por la DIAN, mediante providencia del 9 de noviembre de 2020 (fl. 449), se corrió traslado del trabajo de partición enunciado previamente, sin embargo, los interesados guardaron silencio.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Marco Antonio Rivera Santana en calidad de cónyuge de la causante, igualmente Jhon Harvey Rivera Reyes, Henry Alberto Rivera Reyes, Iván Antonio Rivera Reyes, Jhorman Rivera Reyes, Neyla Shirley Rivera Reyes, Marcos Osbaldo Rivera Reyes y Alba Lucía Rivera Reyes en su calidad de hijos de la causante, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de común y proindiviso de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria del bien adjudicado, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante LUCENY NOA DE RIVERA, fallecida el día 21 de febrero de 2010 en la ciudad de Bogotá, siendo Aguazul el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO identificado con CC No. 74.300.097 y T.P. 132.485, adscrito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS m/cte (\$675.225), el cual corresponde al 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **el cónyuge y los herederos**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 231 al 241 (pág. 412 s.s. del exp. digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante a 231 al 241 (pág. 412 s.s. del exp. digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a los apoderados.**

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2014-00246-00

Visto el memorial obrante a folio 113, se reconoce personería y tiene a la estudiante **ANGIE NATALY ORTIZ MENDIVELSO**, adscrita la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial del señor **JULIO VLADIMIR MEDINA HERNADEZ**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **DANIELA MONSALVE CAMACHO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

O.H.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2014-00323-00

Advierte el Despacho que la ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que obren en las cuentas de ahorro, créditos y/o CDT en las entidades financieras donde aparezca como titular el ejecutado, sin embargo, tal solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que a la fecha se viene descontando la cuota alimentaria a favor de la representante legal de la menor, directamente desde la nómina del demandado, situación que garantiza los derechos alimentarios de la menor.

Igualmente, se observa que solicitó se ordenara al Ejército Nacional para que realice el incremento anual, toda vez que los alimentos fueron fijados mediante acta de conciliación el 13 de junio de 2011 ante la Oficina de la Procuraduría y desde el año 2012 debía iniciar el incremento de la cuota, sin embargo, ello no se ha realizado hasta la fecha de conformidad con el alza del IPC anual.

En consecuencia, se ordena **por secretaría**, oficiar al empleador para que informe si ha venido realizando los descuentos por nómina al ejecutado, teniendo en cuenta el incremento anual que se le debe aplicar a la cuota alimentaria asignada, anexando los soportes que sean necesarios para verificar la información.

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada, en aras de verificar el cumplimiento de la obligación que soporta el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2014-00333-00

Se observa que mediante memorial radicado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, el 4 de diciembre del año que avanza, informó que el 1º de diciembre de 2020 realizó el pago del valor de \$26'850.349,88 a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago de la suma indicada en precedencia, directamente a la cuenta de este estrado judicial, **se ordena que por Secretaría se adelante la devolución del dinero en comento a la cuenta de ahorros 220-080-72001-4 del Banco Popular, según certificación aportada por Caja Honor (fl. 566), con el fin de que realice el reintegro de dichas sumas de dinero, a la cuenta individual del señor Gerardo Aurelio Santos Rivera. Se deben dejar las constancias en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2016-00170

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del de la demandante, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante no tiene en cuenta la liquidación aprobada mediante auto de 9 de febrero de 2018.
2. Se inicia la liquidación del crédito desde el mes de marzo de 2019, sin tener en cuenta los meses de enero de 2018 a febrero de 2019, desconociendo que la liquidación presentada el 06 de febrero de 2019, no fue tenida en cuenta por carencia de poder para actuar dentro de las diligencias.
3. Dentro de la liquidación no se totaliza el monto adeudado.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2018		CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$ 234.372,60		35	\$ 1.171,86	\$ 41.015,21	\$ 275.387,81
Febrero		\$ 234.372,60		34	\$ 1.171,86	\$ 39.843,34	\$ 274.215,94
Marzo		\$ 234.372,60		33	\$ 1.171,86	\$ 38.671,48	\$ 273.044,08
Abril		\$ 234.372,60		32	\$ 1.171,86	\$ 37.499,62	\$ 271.872,22
Mayo		\$ 234.372,60		31	\$ 1.171,86	\$ 36.327,75	\$ 270.700,35
Junio		\$ 234.372,60		30	\$ 1.171,86	\$ 35.155,89	\$ 269.528,49
Julio		\$ 234.372,60		29	\$ 1.171,86	\$ 33.984,03	\$ 268.356,63
Agosto		\$ 234.372,60		28	\$ 1.171,86	\$ 32.812,16	\$ 267.184,76
Septiembre		\$ 234.372,60		27	\$ 1.171,86	\$ 31.640,30	\$ 266.012,90
Octubre		\$ 234.372,60		26	\$ 1.171,86	\$ 30.468,44	\$ 264.841,04
Noviembre		\$ 234.372,60		25	\$ 1.171,86	\$ 29.296,58	\$ 263.669,18
Diciembre		\$ 234.372,60		24	\$ 1.171,86	\$ 28.124,71	\$ 262.497,31
AÑO 2019	6,00%	CUOTA ALIMENTARIA		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$ 248.449,80		23	\$ 1.242,25	\$ 28.571,73	\$ 277.021,53
Febrero		\$ 248.449,80		22	\$ 1.242,25	\$ 27.329,48	\$ 275.779,28
Marzo		\$ 248.449,80		21	\$ 1.242,25	\$ 26.087,23	\$ 274.537,03
Abril		\$ 248.449,80		20	\$ 1.242,25	\$ 24.844,98	\$ 273.294,78
Mayo		\$ 248.449,80		19	\$ 1.242,25	\$ 23.602,73	\$ 272.052,53
Junio		\$ 248.449,80		18	\$ 1.242,25	\$ 22.360,48	\$ 270.810,28
Julio		\$ 248.449,80		17	\$ 1.242,25	\$ 21.118,23	\$ 269.568,03
Agosto		\$ 248.449,80		16	\$ 1.242,25	\$ 19.875,98	\$ 268.325,78
Septiembre		\$ 248.449,80		15	\$ 1.242,25	\$ 18.633,74	\$ 267.083,54
Octubre		\$ 248.449,80		14	\$ 1.242,25	\$ 17.391,49	\$ 265.841,29
Noviembre		\$ 248.449,80		13	\$ 1.242,25	\$ 16.149,24	\$ 264.599,04
Diciembre		\$ 248.449,80		12	\$ 1.242,25	\$ 14.906,99	\$ 263.356,79



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2020	0,00%	CUOTA ALIMENTARIA			INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$ 263.340,90		11	\$ 1.316,70	\$ 14.483,75	\$ 277.824,65
Febrero		\$ 263.340,90		10	\$ 1.316,70	\$ 13.167,05	\$ 276.507,95
Marzo		\$ 263.340,90		9	\$ 1.316,70	\$ 11.850,34	\$ 275.191,24
Abril		\$ 263.340,90		8	\$ 1.316,70	\$ 10.533,64	\$ 273.874,54
Mayo		\$ 263.340,90		7	\$ 1.316,70	\$ 9.216,93	\$ 272.557,83
Junio		\$ 263.340,90		6	\$ 1.316,70	\$ 7.900,23	\$ 271.241,13
Julio		\$ 263.340,90		5	\$ 1.316,70	\$ 6.583,52	\$ 269.924,42
Agosto		\$ 263.340,90		4	\$ 1.316,70	\$ 5.266,82	\$ 268.607,72
Septiembre		\$ 263.340,90		3	\$ 1.316,70	\$ 3.950,11	\$ 267.291,01
Octubre		\$ 263.340,90		2	\$ 1.316,70	\$ 2.633,41	\$ 265.974,31
Noviembre		\$ 263.340,90		1	\$ 1.316,70	\$ 1.316,70	\$ 264.657,60
Diciembre		\$ 263.340,90		0	\$ 1.316,70	\$ 0,00	\$ 263.340,90
TOTALES		\$ 8.953.959,60	\$ 0,00			\$ 762.614,29	\$ 9.716.573,89

RESUMEN	
Vr. Liquidación aprobada en auto de 9 de febrero de 2018.	\$ 12.150.302,00
liquidación de costas Folio 38 expediente	\$ 500.000,00
V/r Cuota alimentarias de enero de 2018 a diciembre de 2020	\$ 8.953.959,60
Intereses legales de alimentos de enero de 2018 a diciembre de 2020	\$ 762.614,29
Subtotal a Pagar	\$ 21.604.261,60
Abonos	\$ -
Depositos judiciales	\$ -
Subtotal Cancelado	\$ -
TOTAL	\$ 21.604.261,60

En consecuencia, se dispone:

1. APROBAR la liquidación del crédito de la cuota de alimentos a DICIEMBRE de 2020, que por todo concepto asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$21.604.261,60)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$21.604.261,60)**, en favor de la señora **FLOR ESNID JURADO PEÑA** a favor de la menor **LAURA MARCELA ARBOLEDA JURADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso, si hubiere.

3. Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante señora FLOR ESNID JURADO PEÑA, a la estudiante de consultorio jurídico ANGI NATALY ORTIZ MENDIVELSO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de Consultorio Jurídico DANIELA MONSALVE CAMACHO, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.
4. Al tenor de lo dispuesto en el inc. 1º art. 314 del C.G.P., NO se acepta el desistimiento de la demanda, por cuanto en el presente asunto ya se profirió sentencia de fecha 11 de mayo de 2016 (fl. 40), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
5. De otra parte, **NO se acepta** la renuncia al poder presentada por la estudiante ANGIE NATALY ORTIZ MENDIVELSO vista a folio 68 del expediente, por cuanto no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del Código General del Proceso, adicionalmente no se aportó la autorización de Directorio de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2016-00234**

Procede el despacho a pronunciarse frente al trabajo de partición visto a folio 316 a 372 del expediente presentado por el nuevo apoderado judicial, a quien le fue sustituido el poder otorgado a la anterior apoderada, misma que actuaba en calidad de partidor designada por los interesados, por lo cual igualmente asume dicho cargo.

Sea lo primero en advertir que, si bien es cierto el num. 1º del art. 509 del C.G.P. indica que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”*, no menos es cierto que el num. 5º del mismo artículo dispone *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”*, circunstancia esta que habilita al juez de conocimiento para verificar si la partición se encuentra ajustada a derecho, y en caso de no ser así, ordenar de oficio la refacción de la misma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que dentro del trabajo de partición presentada por partidor, deben adecuarse algunas circunstancias por cuanto las mismas imposibilitan su aprobación, ya que se pretende realizar la partición desbordando la masa sucesoral inventariada, avaluada y aprobada, conforme se pasa a exponer.

Se pretende realizar una serie de correcciones a los inventarios y avalúos (Punto 5.1), como lo es una actualización del área de la PARTIDA PRIMERA correspondiente al inmueble LOS ACEITES identificado con FMI 470-14036, indicando que realizado un levantamiento topográfico al predio en mención, su área real es de 25 has + 4.389,5 m², por lo que como consecuencia se solicita a la ORIP se registre el área actualizada.

Manifestó el partidor que igual situación ocurre frente a la PARTIDA CUARTA correspondiente al inmueble LA REALIDAD identificado con el FMI 470-8460 (Punto 5.2 y 5.4), ya que el área real es de 46 has + 9.759,2 m², por lo que solicita también sea actualizada el área por parte de la ORIP.

Frente a lo antes señalado por el partidor, se le indica que dicho trámite de actualización del área de los predios y su posterior registro ante la ORIP, no es procedente dentro del presente asunto, ya que debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21/02/2018 modificada por la Resolución 5204 de 2019, en la que se establecen *“los lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes muebles, con el fin de dar solución a las inconsistencia que suelen presentarse en las transacciones y demás actos sobre este tipo de bienes, y el ajuste de la información en los sistemas catastral y registral, de acuerdo con la realidad física de los inmuebles, como contribución a la seguridad jurídica del derecho de propiedad.”*, por lo que deberá realizar el trabajo de partición conforme a lo aprobado dentro del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo se informa que, de realizarse el respectivo trámite administrativo y si como resultado del mismo se determina la existencia de un bien no inventariado, avaluado y aprobado, lo procedente es la solicitud de un inventario, avalúo y partición adicional, conforme lo señala el art. 502 y 518 del C.G.P., por lo que deberá excluirse del trabajo de partición todo lo referente a “ADICIÓN DE UNA PARTIDA...”, así como lo referente a “CORRECCIÓN DE LA PARTIDA .. EN SU VALOR” y lo referente a las denominadas “SOLUCIÓN 1, 2.. ”.

En cuanto a la corrección del área de la PARTIDA TERCERA inmueble 470-18910 (Punto 5.3), la misma debe ser excluida del trabajo de partición, ya que independientemente de que se haya relacionado en el inventario inicial un área de 400 m², lo cierto es que en audiencia del 17/04/2017 se inventarió y aprobó un área de 200 m², conforme a las pruebas aportadas dentro del plenario, por lo cual deberá estarse a lo aprobado en dicha audiencia.

En conclusión, el partidor debe realizar el trabajo de partición conforme a los bienes inventariados, avaluados y aprobados dentro del proceso, es decir, no puede desbordar la masa sucesoral debidamente establecida, ni recomponer el inventario y los avalúos aprobados, como tampoco modificar las áreas determinadas, y mucho menos adicionar indebidamente partidas adicionales sin el trámite respectivo.

Además de lo anterior, deberá corregirse y tenerse en cuenta que:

1. La apertura del proceso de sucesión se dio mediante providencia del 22 de junio de 2016, lo cual debe aclararse en el punto 3.
2. Los códigos catastrales de los bienes deben corresponder a los actuales, no a los anteriores, debe corregirse en todo el trabajo de partición.
3. La PARTIDA PRIMERA ADICIONAL (partida 4) no se adquirió por contrato de compraventa, sino mediante contrato de promesa de compraventa, debe corregirse en todo el trabajo de partición.
4. Al momento de conformar las hijuelas, deberá indicarse el **porcentaje** que representa la adjudicación, dado que dicha información se requiere por parte de la ORIP.

Todo lo anterior por cuanto dentro del presente trámite de sucesión, una vez se apruebe el trabajo de partición se hace necesario remitir copia del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quienes no proceden a registrar hasta tanto se corrijan falencias como las anotadas, por lo cual se hace necesario presentar nuevamente la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA REHACER el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidor.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO, como nuevo apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los efectos de la de sustitución de poder allegada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42** de hoy **11 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2018-00118-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 26 de noviembre de 2.020, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2018-00455-00

El ejecutado Marco Emilio Amaya Ruíz, ha solicitado en diferentes oportunidades el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia, en atención a que asegura que realizó el pago total de la obligación acordada mediante conciliación adelantada en audiencia en el mes de diciembre de 2019 ante este Despacho, por tanto, solicita la terminación del proceso.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante Nancy Yobana Barreto, informó mediante memorial del 7 de octubre de 2020 que el ejecutado había incumplido el acuerdo conciliatorio al que habían llegado en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, pues si bien había cancelado la suma de \$5'000.000, aun adeudaba \$1'000.000, más la totalidad de las cuotas alimentarias del año 2020.

Pese a lo anterior, ese mismo día en horas de la tarde, la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares debido a que el demandado se encuentra al día por concepto de cuotas alimentarias y cumplió la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio, anexando los comprobantes de depósito por una suma total de \$7'.000.000.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que tanto la parte actora como el ejecutado, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentaron las partes, quienes acreditaron que ya fue pagada la suma de \$7'000.000, aunado a ello, por este Despacho se corroboró que los depósitos judiciales que se encontraban a favor de la demandante ya fueron pagados a aquella, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, disponiendo además la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por secretaría**, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario y a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta que nada se solicitó al respecto por la parte actora. **Por secretaria elabórense las órdenes de pago correspondientes de existir.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42** de hoy 10 de diciembre
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00021-00

Visto el memorial obrante a folio 156, se reconoce personería y tiene al estudiante **ESTEFANNY V. BECERRA SANCHEZ**, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial del señor **JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante **SAUL ANTONIO CARDENAS CANDELA**.

Se tiene como dependiente judicial de la abogada ZULLY ESPERNAZA OJEDA TORRES, a la estudiante EMILCE CORTEZ PEREZ, en los términos autorizados y bajo la responsabilidad de la profesional del derecho. (FI.154)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>O.H.F</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2019-00113** versa sobre la investigación e impugnación de la paternidad en favor de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00149-00

Se reconoce personería y tiene al estudiante **WILSON DAVID TARACHE FARFAN**, adscrito la Universidad Autónoma De Bucaramanga , como apoderado judicial de la señora **LIDA ALEXANDRA SANDOVAL CARRILLO** , en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **LEDER TUAY DIOS**. (Fl.177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

O.H.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Sentencia
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2019-00334**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes dentro del proceso de sucesión del causante RODOLFO ANTONIO SILVA ACERO.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl. 68) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante RODOLFO ANTONIO SILVA ACERO, reconociéndose a la señora LUZ MARTA MONROY ARIZA como compañera supérstite y a los menores TATIANA, NICOLAS DAVID Y RODOLFO ALEJANDRO SILVA MONROY como herederos de dicho causante.

Ordenado el emplazamiento de aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folio 72 a 82.

Consecuencialmente se dio paso a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020 (fl. 88/89), donde fueron relacionados los bienes y deudas del causante RODOLFO ANTONIO SILVA ACERO, y como quiera que no se presentaron objeciones a los mismos, en la misma audiencia de aprobaron, decretándose la partición, para lo cual se designó al apoderado judicial de los interesados.

El partidador designado presentó el trabajo de partición vista a folio 120 a 129 y 136 a 146, del cual se corrió traslado en auto de fecha 1 de septiembre de 2020 (fl. 147), no obstante se ordenó rehacer el trabajo de partición por auto del 19 de octubre de 2020 (fl. 149) por encontrarse inconsistencias en el trabajo.

Presentado una vez más el trabajo de partición por parte del partidador designado (fl. 152/176), y dado que la oportunidad de objetarse se encuentra fenecida siendo lo procedente verificar si el trabajo de partición se encuentra rehecho conforme se ordenó en última providencia, es del caso pronunciarse el Despacho sobre la viabilidad de su aprobación o no, o en su defecto ordenar reajustarlo.

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho los menores TATIANA, NICOLAS DAVID Y RODOLFO ALEJANDRO SILVA MONROY como herederos del causante RODOLFO ANTONIO SILVA ACERO, herederos representados por la señora LUZ MARTA MONROY ARIZA, quien actúa también en calidad de compañera supérstite de dicho causante, por lo cual se procedió previamente a liquidarse la sociedad patrimonial entre esta última y el causante, luego de lo cual fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo previamente la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre el causante y la señora LUZ MARTA MONROY ARIZA, estableciendo los correspondientes gananciales que a cada uno correspondió, y que respecto al causante se agregó el bien propio de este, con lo que se determinó claramente la masa sucesoral a dividir entre los herederos.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyen de manera equitativa, se creó la hijuela correspondiente a la cónyuge supérstite y a los tres herederos, encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación, disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante las entidades correspondiente de llevar el registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante RODOLFO ANTONIO SILVA ACERO, fallecido el día 22 de junio de 2018 en la ciudad de Yopal Casanare, siendo esta ciudad el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos y Secretaría de Tránsito correspondiente. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 152 al 176 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante a folio 152 al 176, y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2019-00354** versa sobre la investigación e impugnación de la paternidad en favor de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2019-00428** versa sobre la investigación e impugnación de la paternidad en favor de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2019-00449

Se encuentra al despacho subsanación a la contestación de la demanda allegada a través de apoderado judicial conforme se requirió en auto del 09 de noviembre de 2020, la cual se presentó dentro del término otorgado dentro de dicha providencia, motivo por el cual habrá de dársele el trámite correspondiente.

De otra parte, se presenta solicitud de reducción de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 700080146 (sic) del banco BBVA de propiedad del demandado, solicitud que se sustenta en que la misma corresponde a la cuenta nómina del ejecutado, en la que se recibe el salario con el cual se da su sustento y de su actual núcleo familiar.

Que con ocasión a dicho embargo a la fecha lleva cinco meses sin recibir dinero alguno, lo cual afecta su derecho a una vida digna y su mínimo vital, así como el de sus otros cuatro menores hijos, de los cuales allegó los respectivos registros civiles de nacimiento, aparte de los descuentos que se le realizan por parte de cooperativas, por lo que solicita se reduzca el embargo que pesa sobre la cuenta bancaria.

Vistos los argumentos del recurrente y las pruebas allegadas, es de tener en cuenta que ante la imposición de cautelas excesivas, pueden verse afectados derechos fundamentales de los demandados, como lo es el mínimo vital y la dignidad humana, como también derechos de terceros dependientes de los demandados, como lo son los menores de edad, lo cual conllevaría igualmente a la afectación de derechos de estas personas de especial protección constitucional, razones más que suficientes para acceder al pedimento, por lo que se reducirá el embargo de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta nómina del ejecutado a un 20% y hasta nueva orden, teniendo en cuenta que se encuentran involucrados los derechos de cinco menores de edad.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor NELSON ENRIQUE LIZARAZO (fl. 18/189), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho JORGE ELIECER ORTIZ PINZON, quien fuere autorizado por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UPTC extensión Aguazul, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REDUCIR el embargo y retención de dineros que lleguen a ser depositados en la cuenta nómina No. 0200080146 del banco BBVA de propiedad del demandado a un 25% y hasta nueva orden.
Por Secretaría comuníquese de forma inmediata y sin necesidad de ejecutoria.

QUINTO: De las respuestas allegadas por el banco BBVA vistas a folio 164, 201 y 204 del expediente, se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem